



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220170058700
DEMANDANTE: WILFRIDO PADILLA CAICEDO C.C. 864.282.
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso le informo que quedo en firme el auto que obedeció lo resuelto por el Superior, por lo cual se encuentra pendiente pronunciarse sobre la liquidación de costas en esta instancia fijadas en auto de fecha 29 de noviembre del 2023, señalando como agencias en derecho en la suma equivalente al 5% de lo pedido, así:

Expensas:\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00.00
Agencias en derecho a cargo\$ 327.100.00

TOTAL COSTAS.....\$ 327.100.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia, por encontrarse ajustada a la Ley, el Despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

Así mismo, se evidencia que el sublite cuenta con sentencia, debidamente ejecutoriada; y, con la decisión que se está adoptando se puede establecer que, se hallan agotadas todas las etapas del proceso ordinario laboral; como consecuencia y al no existir solicitudes relacionadas con el cumplimiento de sentencia, el Despacho declarará la terminación del mismo y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la Liquidación de Costas realizado por secretaria a favor de la parte demandada y a cargo de la parte vencida del presente proceso, en la suma de Trecientos veintisiete Mil Cien Pesos (\$327.100.00).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral iniciado por el señor **WILFRIDO PADILLA CAICEDO C.C. 864.282.** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.,** de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente diligencia.

TERCERO: ARCHIVASE, por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo las anotaciones en el portal Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES STEFANIA BARRÍOS REDONDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220180025300

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADA: 3D INGENIERIA Y PROYECTOS S.A.S. NIT. 900.933.419-0.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia del proceso ejecutivo Laboral, para resolver excepciones de mérito. Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el Despacho procederá a fijar fecha para para Resolver Excepciones de mérito dentro del proceso Ejecutivo Laboral.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR Fecha para la celebración de la audiencia para resolver Excepciones de mérito para el día 1 de febrero de 2024 a la hora de las 10: 30 AM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos:

SEGUNDO: REMITIR copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220022100

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: ASOCIACION B&B ASOCIADOS NIT. 901.058.875-6.

PROCESO. EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. A su Despacho Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole la demandada por medio de su apoderado presentó recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 30 de junio de 2023. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que a través de memorial de fecha 05/07/2023, el apoderado judicial de la parte actora presentó Recurso de Reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 30/06/2023, en el cual, el memorialista sustentó el recurso alegando en esencia con las siguientes razones:

- i) Argumenta que los distintos documentos relacionados en los folios 9, 10, 11 y 12 conforman una unidad jurídica, en el sentido que indican que se cumplió con el requerimiento legal establecido, y que, en razón al silencio del deudor, se procede a realizar la liquidación que presta merito ejecutivo, de manera clara y precisa;
- ii) La Administradora de Pensiones cumplió con la carga impuesta en relación con el requerimiento previo al deudor moroso, argumentando que el requerimiento o constitución en mora fue enviado el deudor moroso junto con el estado de cuenta por medio de le empresa de correos cadena CURRIER, asimismo, manifiestan que todas y cada una de las actuaciones de la Administradora de Pensiones se han surtido bajo el principio de buena fe, con relación a lo consagrado en la Sentencia C-544 de 1994; y,
- iii) En relación con lo dispuesto en la resolución 1702 de 2021 y el artículo 24 de la ley 100 de 1993, arguyen que se respetaron los términos legales para requerir y elaborar la liquidación que presta merito ejecutivo, del mismo modo, que debido a que, en el caso descrito, se presenta el fenómeno de riesgo de incobrabilidad.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 04 de diciembre del 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio del recurso interpuesto con base en las siguientes consideraciones.

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Con respecto al recurso de reposición señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social que “(...) *procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...)***” (negrita y subrayado para resaltar).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado por Estado el día cuatro (4) de julio del 2023 y el recurso de reposición fue presentado el día cinco (5) del mismo mes y año, por lo que fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y en atención a la naturaleza del auto procede su estudio.

Ahora bien, para dar respuesta al presente recurso, se hace necesario advertir que las acciones de cobro indicadas en el auto de fecha 30 de junio del 2023, corresponden al requerimiento previo señalado por el legislador por medio del Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 923 de 2017, el empleador, en este caso la sociedad ASOCIACION B&B ASOCIADOS NIT. 901.058.875-6, incurrió en mora en fecha 22 de febrero del 2022, por lo que la administradora tenía 3 meses para requerirlo, observándose que en fecha 25 de abril de 2022 mediante la empresa de mensajería Cadena Courier lo requirió (Fl. 14), por lo que se estima que el mismo respetó el termino antes mencionado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Así las cosas, observándose que el requerimiento previo se realizó conforme al termino anteriormente señalado, y como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del “Titulo Ejecutivo No. 13845 - 22”, esto es, 19 de mayo de 2022, en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente en los fundamentos del recurso impetrado, por lo que el despacho repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 30 de junio del 2023 y en su lugar procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada inicialmente.

Asimismo, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 30 de junio del 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 y en contra de ASOCIACION B&B ASOCIADOS NIT. 901.058.875-6, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra ASOCIACION B&B ASOCIADOS NIT. 901.058.875-6, por los siguientes valores y conceptos:

- \$ 4.740.656,00 M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.
- \$3.381.100,00 M/CTE, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 16/05/2022 – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada ASOCIACION B&B ASOCIADOS NIT. 901.058.875-6, correo electrónico asociacionbba@gmail.com, el presente mandamiento junto con la demanda y sus anexos, según los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y exigencias de la sentencia C-420 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte la sociedad ASOCIACION B&B ASOCIADOS NIT. 901.058.875-6, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A., Banco Colpatria Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de diez millones de Pesos (\$10.000.000 M/CTE). **SÍRVASE** consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

QUINTO: Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.094.937.284 de Armenia, T.P. 301.358, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - JONATHANC@LITIGANDO.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230036700
DEMANDANTE: CAJACOPI ATLANTICO. NIT 8901020441.
DEMANDADO: CONSERJERIA ASEO Y MAS SERVICIOS S.A.S. 9005123813,
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza le informo que está pendiente para su revisión inicial. Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios - aportes parafiscales que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la ley distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”.

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationem, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Pues bien, como lo pretendido en el sub judice es el pago de aportes parafiscales de la protección social, cuyo cobro corresponde hacerlo, entre otras, a las Cajas de Compensación Familiar de acuerdo con los artículos 113 de la Ley 6 de 1992 y 2.2.7.2.3.6 del Decreto 1072 de 2015, que a la letra dispone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

ARTÍCULO 113. COBRO DE APORTES PARAFISCALES. Los procesos de fiscalización y cobro sobre el cumplimiento correcto y oportuno de los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, al Instituto de Seguros Sociales, ISS, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, deberán ser adelantados por cada una de estas entidades. Las entidades a que se refiere la presente norma podrán demandar el pago por la vía ejecutiva, ante la jurisdicción ordinaria; para este efecto la respectiva autoridad competente otorgará poderes a los funcionarios abogados de cada entidad o podrá contratar apoderados especiales.

Descendiendo al caso en concreto y revisado el contenido de la demanda, archivo - (02DemandaConAnexos.pdf), se observa y hasta donde se pudo constatar dentro del libelo, que no se allegó título ejecutivo de recaudo que preste mérito ejecutivo. Bajo estos presupuestos no se puede verificar los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas por la entidad ejecutante.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo, como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPL, en concordancia con el artículo 422 del CGP,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CAJACOPI ATLANTICO**. NIT 8901020441 en contra de **CONSERJERIA ASEO Y MAS SERVICIOS S.A.S.** 9005123813, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor(a) **ROBAYO ALARCON, ANGIE KATHERINE**, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1014277274, 365563, VIGENTE, -, **ANGIEROBAYO.17@GMAIL.COM**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230042100
DEMANDANTE: SINTRACOOLECHERA NIT 881543888888.
DEMANDADA: COOLECHERA LTDA. NIT 890101897.-
PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que la parte demandante presentó escrito de subsanación. Se encuentra para pronunciarse sobre su rechazo. Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el despacho a estudiar si el demandante cumplió con la exigencia del auto de fecha 29 de noviembre del 2023.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y el hecho de que la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos en atención a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.L. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por: SINTRACOOLECHERA NIT 881543888888, quien actúa por medio de representante legal, en contra de COOLECHERA LTDA. NIT 890101897.-

SEGUNDO: DEVUELVA la demanda y sus anexos al demandante, por secretaría realícese las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230044500
DEMANDANTE: ALFREDO CAMPO POLO. CC 7415858,
DEMANDADA: COCORA INSTITUTE S.A.S. 9012029088,
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo.
- b) 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. Observada la pretensión tercera el despacho encuentra que el actor redacta un supuesto facticos o hecho junto con la pretensión. Así, por ejemplo, dijo: *“Año 2022. a.- En el mes de octubre de 2022, la demandada cancelo un salario de \$ 400.000 mensuales, siendo que el salario mínimo legal vigente para ese año era de \$ 1.000.000, resulta una diferencia a favor del actor por reajuste salarial de \$ 600.000.”*, la expresión *“En el mes de octubre de 2022, la demandada cancelo un salario de \$ 400.000 mensuales, siendo que el salario mínimo legal vigente para ese año era de \$ 1.000.000”*, contenida dentro de la pretensión, resulta propio de un enunciado factico, pues en ella se describe un suceso en tiempo pasado, de modo que no se cumple con lo exigido por el legislador en la redacción de las pretensiones, en el sentido que estas deben ser redactadas de manera precisa y con claridad. De modo que debe precisar lo pretendido.

De otra parte, en la pretensión 5 se dijo *“Al pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales del*



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

actor.....?”, Sin cuantificar el valor de dicha pretensión, indicando además los extremos en que se causa dicha petición.

- c) No cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022” *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* en el caso puntual no indicó el canal digital donde deberá notificarse el representante legal.

De otra parte y como quiera que se señalaron defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ejecutivo Laboral promovida por **ALFREDO CAMPO POLO. CC 7415858**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **COCORA INSTITUTE S.A.S. 9012029088**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la ciudadana al **COHEN HEREIRA, MELVIN GERMAN, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 8671294, T.P 19588, VIGENTE, -, HNOSCOHEN@HOTMAIL.COM**, para que actúe como apoderado especial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INES ESTEFANÍA BARRÍOS REDONDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230045800

DEMANDANTE: GUSTAVO ALBERTO JIMENEZ CAMACHO, 8768395,

DEMANDADA: SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.S 9009908616,

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. Señor Jueza, a su Despacho la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre del 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado*”. Observada la pretensión sexta el despacho encuentra que el actor pide sanción moratoria, Sin cuantificar el valor de dicha pretensión, y los extremos en que se causó dicha petición.
- b) No atendió lo dispuesto en el numeral 8. del artículo 25 del C.P.L S.S. en indicar las razones de derecho.
- c) No atendió lo dispuesto en numeral 1 del artículo 25 del C.P.L y SS, “*La designación del juez a quien se dirige.*”, EL poder va dirigido a jueces pequeñas causas y competencias múltiples”
- d) No cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022” “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.*” en el caso puntual no indicó el canal digital donde deberá notificarse el representante legal.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

De otra parte y como quiera que se señalaron defectos en el cuerpo del escrito introductorio, el actor deberá integrarlos en una nueva Demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ejecutivo Laboral promovida por **GUSTAVO ALBERTO JIMENEZ CAMACHO, 8768395** quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de **SEINTEGRA DEL CARIBE S.A.S 9009908616**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la ciudadana al **MARTINEZ ROMERO, LEONAR ENRIQUE, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 72278233, 344080, VIGENTE, -, LEOMARTINEZ1982@HOTMAIL.CO**, para que actúe como apoderado especial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230046100
DEMANDANTE: AGDUL JOSE CHARRIS PADILLA. CC 1048323557.
DEMANDADO: EXIPNOS S.A.S Y BAVARIA S.A. NIT. - 8600052246,
PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA: A su Despacho del Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES-BARRANQUILLA, DOCE (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a verificar si es competente debido al factor territorial, para tal efecto se harán las siguientes apreciaciones de manera preliminar:

El Despacho considera necesario también analizar la competencia para conocer del presente proceso a las luces del artículo 5° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Señala el artículo citado lo siguiente:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. < Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente:> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En el presente caso, se observa del certificado de existencia y representación legal que las demandadas **EXIPNOS S.A.S y BAVARIA S.A. NIT - 8600052246**, que tienen su domicilio principal: en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico y en la ciudad de Bogotá D.C y, respectivamente, y hasta donde se pudo constatar no se observa en la demanda el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, En tal razón, estima este despacho que le corresponde a los Jueces laborales del Circuito del municipio de Puerto Colombia, el conocimiento de esta demanda.

Es de precisar que la competencia de los Jueces Municipales de pequeñas causas laborales de Barranquilla se circunscribe en el espacio territorial de esta ciudad, sin que abarque otras municipalidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,



RESUELVE:

1. **DECLARAR** la Falta De Competencia Por Factor Territorial, para conocer de esta demanda presentada por **AGDUL JOSE CHARRIS PADILLA. CC 1048323557**, en contra de **RECOILS S.A.S. 901.140.763-1**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **POR SECRETARÍA REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial del municipio de Puerto Colombia - Atlántico, para ser repartido entre los Jueces Laborales del Circuito del Municipio de Puerto Colombia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ